

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, informando que el presente asunto cuenta con más de dos (2) años de inactividad. Igualmente se deja constancia que el proceso ya tiene auto que ordena seguir adelante la ejecución, por lo tanto el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso. Sírvase proveer.

Cartago V., enero 14 de 2022

YULI LORENA OSPINA CASTRILLON

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 2016-00121
Referencia: Ejecutivo (CS)
Demandante: JONNY DE LA TRINIDAD RESTREPO JARAMILLO
Demandada: MARIA EUGENIA FLOREZ RIOS
Auto No.: 224

Conforme a la constancia que antecede, y como quiera que ya tiene auto que ordena seguir adelante la ejecución, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso. Es por eso que se dará aplicación al artículo 317 numeral 2º que se establece:

“Artículo 317. Desistimiento Tácito. El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

Para resolver se CONSIDERA

El artículo 317 del Código General del Proceso señala:

“Artículo 317. Desistimiento Tácito. El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o se realiza ninguna actuación durante el plazo de un año en primera o única instancia, **contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio,** se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

De acuerdo con la norma transcrita y de la revisión del presente asunto se advierte que la última actuación del proceso data del 08 de agosto de 2018 en donde se niega solicitud de renuncia de poder (folio 33 C-1), el cual fue notificado por estado el día 09 de agosto de 2018, de tal manera que a la fecha han transcurrido más de dos (2) años a que se refiere la

norma transcrita, pues el presente asunto ya tiene auto que ordena seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago, Valle Del Cauca,***

RESUELVE:

PRIMERO: Se declara legalmente terminado el presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía promovido por JONNY DE LA TRINIDAD RESTREPO JARAMILLO, en contra de MARIA EUGENIA FLOREZ RIOS, por desistimiento tácito (art. 317 CGP).

SEGUNDO: El despacho se abstiene del levantamiento del embargo de la quinta parte del sueldo excluido el salario mínimo legal mensual vigente y demas emolumentos embargables que perciba la demandada MARIA EUGENIA FLOREZ RIOS identificada con la cédula de ciudadanía número 31.192.921, en razón a que este ya se levantó según se dispuso en el auto 1966 del 20 de mayo de 2016 y en consecuencia se libró el oficio No. 1714 del 20 de mayo de 2016, al pagador del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar folios 15 del cuaderno No. 01.

TERCERO: El despacho se abstiene del levantamiento del embargo y secuestro de los bienes muebles denunciados como de propiedad de la demandada MARIA EUGENIA FLOREZ RIOS, en razón a que la alcaldía de esta localidad hizo devolución del despacho comisorio No. 56 por medio del cual se encomendaba para la diligencia tal como se desprende del escrito obrante a folios 30 del cuaderno No. 02.

CUARTO: El despacho se abstiene del levantamiento del embargo de remanentes comunicado al Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad dentro del proceso Ejecutivo que allí cursa propuesto por MARIA OFFIR CARO VARGAS contra MARIA EUGENIA FLOREZ RIOS, en razón a que este no surtió sus efectos legales tal como se comunicó en el oficio No. 3253 del 01 de diciembre de 2016 obrante a folios 15 del cuaderno No. 02.

QUINTO: El despacho se abstiene del levantamiento del embargo de remanentes comunicado al Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad dentro del proceso Ejecutivo que allí cursa propuesto por PEDRO NOLASCO RENDON HERNANDEZ contra MARIA EUGENIA FLOREZ RIOS, distinguido con el radicado 2016-00081-00, en razón a que este no surtió sus efectos legales tal como se comunicó en el oficio No. 0012 del 11 de enero de 2017 obrante a folios 21 del cuaderno No. 02.

SEXTO: Disponer el levantamiento del embargo del remanente que fuera comunicado mediante oficio No. 764 del 14 de marzo de 2017 por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad para el presente proceso y a favor del que cursa en dicho juzgado Ejecutivo propuesto por OLGA LUCIA ARANGO MAZUERA contra MARIA EUGENIA FLOREZ RIOS radicado al número 2017-00051.



Para que la medida comunicada por oficio No. 1425 de mayo 03/2017, queden sin vigencia, líbrese un nuevo oficio con destino al titular del citado estrado judicial, a fin de que cancele el embargo decretado.

SEPTIMO: Ordenar el desglose de los anexos de las diligencias a favor de la parte interesada.

OCTAVO: No habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

NOVENO: En firme el presente auto, archívese el expediente previa anotación en los libros radicadores que se llevan en este Despacho.

Notifíquese,

Firmado Por:

David Andres Arboleda Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e63e3ccfd626500213eaba2f8a10c6d2df582bb72a5d072fc581361b184f840**

Documento generado en 25/01/2022 09:02:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>